

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2257

#### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplia en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de

concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

**Art. 2.º** Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el artículo 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

**Art. 3.º** Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá

en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

**Art. 4.º** Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

**Art. 5.º** Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado desee otorgarla, serán de cuenta del mismo.

**Art. 6.º** Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en

el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

**Art. 7.º** Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente la incautación de la finca.

**Art. 8.º** En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

**Art. 9.º** A los Administradores de bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que

corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Núm. 2258  
EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 14 de Abril de 1896, que reorganizó el servicio provincial de la administración de bienes del Estado, sólo reconoció á los funcionarios encargados de este servicio una remuneración por sus trabajos de todas clases, consistente en una pequeña parte de los ingresos que obtiene el Tesoro, observándose que en sus preceptos no aparece prevista la que deben percibir por importantes trabajos que se les encomiendan, así como tampoco el derecho á cobrar ciertos gastos cuyo reintegro, siendo necesario, no debe en ocasión determinada verificar el Estado, sino la Corporación que recibe el beneficio directo por la cesión de las fincas que motiva el expediente.

Son los trabajos referidos los de adjudicaciones de parcelas, los de legitimación de roturaciones arbitrarias, los de cesiones de fincas á título oneroso, y los de excepciones de ventas de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, que por analogía con los de enajenación de bienes y capitalización de los censos que se rediman, deben quedar comprendidos entre los que expresa el párrafo primero del art. 9.º del citado Real decreto, á menos que la cesión de una finca tenga lugar á censo ó arrendamiento, en cuyo caso es de aplicación el párrafo segundo de dicho artículo, que se refiere á la retribución por las rentas, pensiones y derechos en administración; y por último, tampoco se ha determinado la forma en que debe reembolsarse de los gastos que les origina la investigación ó preparación para la venta en los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito.

A determinar, por lo tanto, de un modo preciso los derechos que corresponden á dichos funcionarios por su gestión, se dirige el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores de bienes y derechos del Estado, en armonía con las prescripciones del Real

decreto de 14 de Abril de 1896, percibirán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Tesoro por los conceptos siguientes:

Primero. Adjudicaciones de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864.

Segundo. Legitimación de roturaciones arbitrarias concedidas ó que se concedan, con arreglo á lo establecido en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y 7.º de la de 10 del mes actual.

Tercero. Cesiones de fincas á título oneroso, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869; y

Cuarto. Excepciones de venta de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, á que se refiere la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 2.º Cuando la cesión de una finca tenga lugar á censo ó arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, sólo percibirán los Administradores de Bienes del Estado el 10 por 100 de administración de las sumas que anualmente ingresen en concepto de canon ó alquiler.

Art. 3.º El premio á que se refieren los artículos anteriores, se abonará por el Estado como minoración de los ingresos que se realicen por razón de la cesión, excepción ó legitimación concedida, y en la forma que para los de venta y administración señala la Real orden de 8 de Junio de 1896.

Art. 4.º En los asuntos sobre cesión de fincas á título gratuito, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1.º de Junio de 1869, los Administradores de bienes del Estado sólo tendrán derecho al abono de los gastos que les haya originado la investigación ó preparación de su venta, los cuales deberán acreditarse en cuenta justificada, y se satisfarán por la Corporación ó entidad á quien se ceda la finca.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Número 2259

EXPOSICION

SEÑORA: Ha demostrado la experiencia que pueden acelerarse con ventajas positivas para el servicio público algunos de los trámites desde hace largo tiempo establecidos para las subastas de los bienes desamortizables. La repetida intervención de los Delegados de Hacienda y de algunos otros funcionarios en el curso de los expedientes, cuando ni la autoridad de aquéllos ni los informes de éstos son verdaderamente esenciales, entorpecen y prolonga innecesariamente la tramitación.

Por otra parte, es de todo punto necesario evitar, en cuanto sea posible, que personales conveniencias, siempre opuestas á los intereses públicos,

entorpezcan ó esterilicen las subastas á costa de la pérdida de un depósito generalmente exiguo.

A conseguir estos resultados suprimiendo trámites que no son absolutamente indispensables y abreviando los plazos para la celebración de las subastas sucesivas á la primera, lo que hará más costosa, y por lo mismo más difícil la concurrencia de licitadores de mala fe, tienden las disposiciones del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Administradores de bienes del Estado corresponde el nombramiento del Perito que en representación de la Hacienda haya de practicar el deslinde, medición y tasación de las fincas desamortizables, siempre que estas operaciones no estén reservadas por las disposiciones vigentes á los funcionarios de la Inspección facultativa de Montes, adscrita á la Dirección general de Propiedades.

Art. 2.º Si los Alcaldes de los pueblos, cuando se trate de la enajenación de bienes de propios ó comunes, opusieran dificultades al nombramiento de Perito práctico, los Administradores de bienes del Estado lo pondrán sin demora en conocimiento de los Delegados de Hacienda, los cuales acudirán al Juez de primera instancia para que en el plazo más breve le nombre de oficio. Podrán asimismo dichos Administradores, en los asuntos de su competencia, dirigirse directamente á los Alcaldes en demanda de los auxilios y datos que necesiten, dando cuenta á los Delegados en los casos de resistencia para que se impongan las correcciones oportunas.

Art. 3.º Recibidas las certificaciones periciales, los Administradores de bienes del Estado procederán sin más trámites á practicar la capitalización, hacer la declaración de mayor ó menor cuantía y redactar el anuncio de la subasta, cuya publicación ordenarán los Delegados de Hacienda tan luego como reciban los expedientes respectivos. Los Delegados de Hacienda, así como los Administradores de bienes del Estado, cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar la adjudicación.

Art. 4.º Celebrada la subasta, remitirán en el mismo día los Administradores de bienes del Estado á la Dirección general de Propiedades las notas de su resultado, debiendo elevarse al mismo Centro los testimonios del remate en término de cuarenta y ocho

horas, sin que sea necesaria la aprobación provisional de la subasta por los Delegados.

Art. 5.º Notificada al rematante la adjudicación de la finca, no se le admitirá el ingreso del primer plazo sin que justifique previamente, con recibo del Administrador de bienes del Estado, haber consignado en poder de éste los gastos de subasta y peritación.

Art. 6.º Los adjudicatarios deberán hacer el ingreso del primer plazo dentro de los quince días siguientes al en que se les hubiere notificado la adjudicación. Si así no lo verificasen perderán el depósito constituido y procederán los Administradores de bienes del Estado al inmediato anuncio de la nueva subasta.

Art. 7.º Los anuncios de venta deberán publicarse treinta días de anticipación á la fecha del remate cuando se trate de primera subasta, con veinte días en las segundas y con diez en las sucesivas. Si por no satisfacer el adjudicatario el primer plazo del remate hubiera que proceder á nueva subasta, se anunciará ésta con veinte días de anticipación, y con diez las sucesivas si se repetiera el mismo caso.

Art. 8.º Las reclamaciones que se presenten contra la venta producirán el efecto de suspender la adjudicación cuando se funden en hechos documentalmente comprobados y que afecten de una manera esencial á la validez de la enajenación. No concurriendo estos requisitos se acordará desde luego la adjudicación, sin perjuicio de que las reclamaciones sean tramitadas.

Art. 9.º Las fincas cuya enajenación se lleve á cabo en subasta abierta serán adjudicadas á sus mejores postores por la Dirección general de Propiedades, observando el mismo procedimiento que en las demás adjudicaciones. Los Administradores de bienes del Estado deberán remitir á la Dirección, con los testimonios de remate, la instancia del interesado que haya servido de tipo para la subasta.

Art. 10. Los Administradores de bienes del Estado propondrán á los Delegados la declaración de quiebra una vez comprobado con dictamen de la Intervención provincial el descombro de los plazos segundo ó posteriores sin necesidad de oír á los Abogados del Estado, á no ser que en el expediente se controvierta alguna cuestión de derecho. Los expedientes que hoy existan en poder de los Abogados del Estado pasarán sin demora á las Delegaciones para que se acuerde sobre la declaración de quiebra.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(“Gaceta,” del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á las cátedras de Geografía é Historia, vascas en los Institutos de Guadalajara y Tarragona.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras, D. Antonio Antón Pijuan, D. Luis Alvarez Morete, D. José

# DELEGACION de HACIENDA de la PROVINCIA de CORDOBA

Número 2984

## NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las cantidades que por el impuesto del 2 por 100 sobre la riqueza minera en bruto, correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual, calcula el señor Delegado de Hacienda de esta provincia que deben satisfacer los propietarios de las mismas en explotación, en el caso de que éstos no presentasen en tiempo reglamentario sus relaciones de productos; cuyos nombres de las minas y demás antecedentes se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889:

Número de orden.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cantidad a satisfacer. Pesetas
37	San Juan.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	D. Juan Stugk y Reig.....	100
588	Casiano de Prado.....	Idem...	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	4.000
197	Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y Metalúrgica....	3.000
177	San Miguel.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	2.000
176	Esperanza.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	1.000
337	Fortuna.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	500
715	Ntra. Sra. de los Dolores	Plomo ..	Hornachuelos...	Delprat Carr.....	3.000
269	Santa Isabel.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. á Z. y A.	2.000
241	El Paseo.....	Idem...	Idem.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	500
265	El Trajano.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	500
167	La Marteleña.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	1.000
242	La Torre.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	500
229	Ana y Pequeña.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	3.000
270	San Marcelino.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	1.000
205	Santa Elisa.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	2.000
63	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	500
659	Terrejas.....	Idem...	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.000
655	Demetrio.....	Idem...	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	4.000
226	La Calera.....	Hulla...	Belmez.....	D. Gabriel Montero.....	500
64	Julio.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	" Francisco Enciso.....	500
53	San Juan.....	Hulla...	Idem.....	" Angel Rodríguez de Guijarro....	100
599	Carmita.....	Plomo...	Almodóvar.....	" José Wailanst.....	100
595	Positiva.....	Idem...	Idem.....	Idem.....	100
Totales.....					30.900

Córdoba 17 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José Polo de Bernabé.

### AYUNTAMIENTOS

#### CAÑETE DE LAS TORRES

Número 2996

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, usando de las facultades que le competen, ha acordado prohibir terminantemente durante los días en que se celebre la próxima feria de San Miguel, la instalación de todo puesto ó establecimiento de venta fuera del sitio que en real de dicho mercado designe á cada gremio la Comisión respectiva.

Lo que para conocimiento general se hace público por medio del presente edicto, quedando á cargo de los dependientes de mi autoridad la denuncia de cuantas infracciones se intenten cometer en tal sentido para la corrección que proceda dentro del límite de mis atribuciones.

Cañete de las Torres 18 de Septiembre de 1897.—Antonio Ortega y Luque.

#### MONTURQUE

Núm. 3007

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 29 del corriente á la hora de las diez de su mañana en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Monturque á 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Rafael de Lara.—P. S. M., El Secretario, Antonio Rueda.

#### LUCENA

Núm. 3008

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento la subasta de las obras de acerado, bombeo y empiedro de la calle Hidalgo, de esta ciudad, se llevará á efecto dicha diligencia el día 25 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho de la Alcaldía, bajo su presidencia y con asistencia de un concejal nombrado por citada Corporación y del Secretario de la misma, por el tipo de 2.024 pesetas 4 céntimos, á que asciende el presupuesto formado al efecto, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que las proposiciones serán verbales, por pujas en baja; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la consignación en la caja del Municipio de 101 pesetas 15 céntimos, á que asciende el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y en su caso la de 303 pesetas 45 céntimos como fianza definitiva á responder del cumplimiento del contrato, cuya duración no deberá exceder de un mes, abonándose al contratista el importe de sus

("Gaceta," del día 20.)

trabajos conforme á subasta, en dos mitades: la primera al mediar aquellos, y la restante á su conclusión. Lo que se hace público por medio del

presente para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación. Lucena 7 de Septiembre de 1897.— José de Mora.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 2999

### Fallecimientos ocurridos el día 17 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Varón	Soltero	8 días	Atrepsia.
San Andrés	Hembra	Soltera	9 meses	Enteritis.

Córdoba 17 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, José M.º Molina.

## JUZGADOS

M A D R I D  
Núm. 3013

### EDICTO

Don José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: que en dicho Juzgado penden los autos de secuestro y posesión de bienes, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don José Simón Gran y don Sisenando Cisneros, como cesionarios del señor Marqués de Benamejí, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública licitación de las siguientes fincas:

#### Poseción nombrada la Silera

1.ª Una suerte de olivar nombrada el Viñazo, en la posesión de la Silera, partido de Campo Real, término de la villa de Benamejí, procedente del Mayorazgo, que se compone de 16 hectáreas, 79 áreas y 25 centiáreas, comprendiendo 4758 olivos.

2.ª Otra suerte de olivar nombrada del Garrosal, en la misma posesión, partido y término, de cabida de 11 hectáreas, 41 áreas y 39 centiáreas, con 873 olivos.

3.ª Otra suerte de olivar nombrada Puntal Bermejo, en el término y partido ya dicho, que ocupa una superficie de 9 hectáreas, 34 áreas y 38 centiáreas, comprendiendo 710 olivos.

4.ª Otra idem idem, nombrada del Garrotal, que ocupa una superficie de 14 hectáreas, 63 áreas y 75 centiáreas, con 1090 olivos.

5.ª Otra suerte de olivar nombrada de las Canteras, en idem idem, que ocupa una superficie de 11 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas, con 659 olivos.

6.ª Otra suerte de olivar nombrada de la Mojonera, en el insinuado término y partido, que ocupa una superficie de 13 hectáreas, 54 áreas y 60 centiáreas, con 614 olivos.

7.ª Otra suerte de olivar nombrada del Hinojar, en idem idem, que ocupa una superficie de 17 hectáreas, 6 áreas y 8 centiáreas, con 1770 olivos.

8.ª Otra suerte de olivar nombrada de las Rosas, en el indicado partido y término de Campo Real y villa de Benamejí, que ocupa una superficie de 17

hectáreas, 46 áreas y 42 centiáreas, con 750 olivos.

9.ª Otra suerte de olivar nombrada del Mariscal, correspondiente á la referida posesión de las Sileras, en el indicado partido y término, que ocupa una superficie de 30 hectáreas, 11 áreas y 46 centiáreas, con 1491 olivos.

10.ª Otra suerte nombrada de la Casa ó Sileras, de donde toma su nombre la posesión á que corresponde, partido de Campo Real, término de expresada villa de Benamejí, que ocupa una superficie de 14 hectáreas, 38 áreas y 56 centiáreas, con 1296 olivos y 8 cha-parros.

11.ª Y por último, una casería y molino aceitero nombrado de Silera, á donde pertenecen las 10 suertes anteriores, número 35 de población, enclavada en la anterior, que ocupa una superficie de 2836 metros con 12 centímetros, equivalentes á 4058 varas 92 centímetros de vara cuadrada.

12.ª Otra suerte de olivar nombrada de la Aguililla Vieja ó Grande, correspondiente á la posesión del Campillo y término de Benamejí, que ocupa una superficie de 54 hectáreas, 63 áreas y 16 centiáreas, con 3444 olivos.

13.ª Y otra suerte de olivar nombrada Majuelo Nuevo, de la misma posesión, sita en el repetido término, que ocupa una superficie de 9 hectáreas, 62 áreas y 77 centiáreas, con 628 olivos.

Las indicadas fincas, según lo convenido en la escritura de préstamo, base de los autos, y lo preceptuado en el artículo 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, salen á subasta en la forma siguiente:

	Pesetas.
La primera, ó sea la posesión nombrada la Silera, por la cantidad de ciento sesenta mil pesetas	160000
La segunda, ó sea el olivar de la Aguililla Vieja, por la de setenta y ocho mil pesetas	78000
Y la tercera, ó sea el olivar del Majuelo Nuevo, por la de doce mil pesetas	12000

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos fijados á dichas fincas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el 10 por 100 del tipo del remate.

3.ª Que si resultasen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

4.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª Que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente y con los que habrán de conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario; y

6.ª Que la subasta se celebrará doble y simultánea en la Sala Audiencia de dicho Juzgado y en el de Rute, el día diez y ocho de Octubre próximo venidero, á las dos de su tarde.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.— Por mi compañero señor Ortiz, Rafael Valdivieso.—Es copia: el Escribano, por mi compañero señor Ortiz, Rafael Valdivieso.

## MONTORO

Núm. 3005

### Cédula de notificación

En el Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido y escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de hurto, contra María Antonia Puentes Mena, en la cual ha recaído sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva de la misma dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á la procesada María Antonia Puentes Mena (a) Liberata, como encubridora de un delito de hurto, á la pena de multa en cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, debiendo sufrir, si no las satisface, un día de prisión sustitutoria por cada cinco pesetas, imponiéndole también el pago de la mitad de las costas hasta el auto de apertura del juicio oral y el de todas las posteriores. Entréguese al perjudicado Sebastián Estevez el bolso y las quince pesetas que le fueron sustraídas y que fueron puestas á disposición del Juzgado por el inspector de policía de Montoro. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cesáreo Huertas.—Emeterio Ibañez.—Rafael Pérez de Torres.

Es copia y para que sirva de notificación en forma al perjudicado Sebastián Estevez Castellano, vecino de Minilla y natural de Lanjarón, por no haber sido habido, expido la presente, que firmo en Montoro á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Juan Miguel Criado.

## Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 3004

### JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de

Octubre próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Septiembre de 1897.—El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## Sección de anuncios

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

### LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

### LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

### LAS NUEVAS NÓMINAS

con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA